

CAUSA Nº 12162 CCALP “D.N.C. C/ PROCURACION GENERAL DE LA S.C.J. BS. AS. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”

En la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de Febrero del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “D.N.C. C/ PROCURACION GENERAL DE LA S.C.J. BS. AS. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -15258-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN

¿Resulta ajustada a derecho la sentencia dictada a fs. 202/210?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Viene a tratamiento de esta Alzada el recurso de apelación interpuesto en autos, a fs. 214/216vta., por el que la parte actora se agravia de la sentencia de grado, obrante a fs. 202/210, que desestima las pretensiones anulatoria y de reconocimiento y restablecimiento de derechos, deducidas por el actor, D.N.C., tendientes a que se le reconozca el derecho a anexar a su salario, el cobro del 25 % en concepto de *bloqueo de título* universitario -técnico superior en tecnologías informáticas- y, en tal virtud, se le abonen las sumas consecuentes, en forma futura y permanente, así como aquéllas ya devengadas y aún no prescriptas.

Asimismo, la *iudex* impone las costas en el orden causado (art. 51, C.C.A., ley 12.008, según texto ley 13.101) y regula los honorarios profesionales del letrado apoderado del accionante.

Para decidir en ese sentido, la magistrada de grado menciona, en primer término, que el *thema decidendum* estriba en resolver acerca de la legitimidad, o no, de la resolución nº 159, dictada por el Sub-Procurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial, con fecha 26 de marzo de 2.008, por medio de la cual se dispuso “*no hacer lugar al bloqueo de título requerido por el Señor D.N.C., Perito II de la Delegación de Informática del Departamento Judicial Mercedes*” (fs. 11/vta. de autos).

Al respecto, señala que dicha resolución, evaluada a la luz del plexo normativo aplicable, luce legítima y el planteo actoral, por consecuencia, resulta inatendible.

Ello así, observa la *a quo* que, del examen de los distintos supuestos que contempla el ordenamiento aplicable al caso, no se advierte -en forma contraria a lo pretendido por el actor-, la configuración de un agravio al principio de igualdad, ya que la regulación del bloqueo de título, encuentra sustento siempre *en los respectivos marcos legales aplicables a las distintas profesiones*, ejercitadas con motivo de haber obtenido en su oportunidad, el respectivo certificado de estudios superiores.

De tal manera, advierte que, en el marco de la hermenéutica que brindan los arts. 16, Const. Nac. y 11, Const. Pcial.; 1.1. y 24, C.A.D.H -y con cita de jurisprudencia de la SCBA-, el principio de igualdad ante la ley, no impide pues, como en el presente caso, que *se contemplen de modo distinto situaciones que el legislador ha considerado diferentes*, en tanto ello no implique discriminación (conf. doct. S.C.B.A., causas B. 55.148, “Masi”, sent. del 13-XII-2.000; B. 59.463, “Salguero”, sent. del 10-XI-2.010); supuesto que en modo alguno -estima- se halla acreditado en la especie.

Refiere que el agente actor, quien invoca su condición de profesional "Técnico Superior en Tecnologías Informáticas", para poder acceder a la mejora salarial pretendida, debería encontrarse expresamente inhabilitado por la ley que regula su profesión, para el libre ejercicio de la misma, con motivo de su labor en las filas de la Procuración General de la S.C.B.A., circunstancia que -aclara la *iudex*- no resulta en modo alguno acreditada en la causa.

Reseña que la ley 13.016 (B.O. del 18-02-2.003), regulatoria del ejercicio de la labor en Ciencias Informáticas (art. 1º), establece que las únicas causales de inhabilitación para el desempeño de su profesión resultan las siguientes: "*a. Incapacidad de hecho; b. Condena por delitos que llevan como accesoria la inhabilitación profesional u otros delitos infamantes y c. Exclusión del Ejercicio Profesional por sanciones disciplinarias del Consejo a que pertenecía o cualquier Consejo Profesional de Ciencias Informáticas del país en que haya sido sancionado, con dicha inhabilitación*" (art. 12 inc. 3º aps. "a" a "c", ley 13.016), por lo que -agrega- implica la imposibilidad de asimilar -tal como pretende el accionante-, el régimen que reglamenta su profesión con lo acontecido para con aquellos profesionales de las Ciencias Jurídicas, quienes sí padecen una expresa inhabilitación, por incompatibilidad absoluta, dispuesta por mandato normativo.

En tal sentido, refiere que, en el presente caso, por el contrario, la ley 13.016, regulatoria del ejercicio de la profesión del actor, no lo inhabilita expresamente, en su calidad de empleado judicial, para el ejercicio de la misma, requisito ineludible para el reconocimiento del adicional pretendido.

Por otra parte, observa que no obsta a la conclusión anterior, el argumento referido por el actor, quien alega la "imposibilidad de anotarse como perito de la lista que a esos fines forma la Asesoría Pericial, en virtud de que existe incompatibilidad entre la función pública que ejerce y la eventual actividad privada para lucrar con su título universitario" (v. fs. 16), razonamiento que estima inatendible la jueza de grado al considerar que, a diferencia de la expresa inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, por incompatibilidad absoluta, prescripta por la normativa de aplicación -tal como quedó explicitado *supra*-, en el caso de los peritos vinculados al servicio de justicia, en cambio, la legislación del Poder Judicial establece que "*en ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Poder Judicial, podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se sustancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficio*" (art. 125, acápite 3º, ley 5.827, t.o. por decreto nº 3.702/92 y sus leyes modif.).

Así, expresa que, tal como lo apunta la representación del organismo accionado, resulta evidente la imposible equiparación entre la inhabilitación normativa por incompatibilidad absoluta -para con los abogados-, con la limitación apuntada -aplicable a los peritos-, ya que lo único que se le impide a los peritos oficiales es el ejercicio como perito de lista, limitación que -entiende- resulta lógica y razonable y que en modo alguno puede asimilarse a la prohibición legal que padecen los abogados, traducida a la postre en un bloqueo de su título.

Por lo tanto, estima que la circunstancia apuntada por el actor, no constituye entonces la inhabilitación requerida por la norma aplicable al caso, para acceder a la compensación por bloqueo de título, sino la imposibilidad material originada por la falta de tiempo que acarrea la actual prestación de servicios judiciales, asignada por autoridad competente, lo que se vincula por tanto -a su entender-, con la necesidad de que el agente cumpla acabadamente con su obligación de dedicarse, en forma completa, a sus funciones en el horario que se le indique al efecto.

Ello así, señala la *a quo* que el presupuesto sobre el cual se afianza la argumentación actuarial, refiere a una lógica y material incompatibilidad de tareas, *más no a una inhabilitación formal, expresa, de fuente normativa, para el debido y completo ejercicio de su profesión liberal*, siendo que, por el contrario, conforme se concluye en autos, merced a la normativa de aplicación, *el actor en su calidad de Técnico Superior en Tecnologías Informáticas tiene libre ejercicio de su profesión.*

II. Contra dicho pronunciamiento, se alza la parte actora, interponiendo recurso de apelación, a fs. 214/216vta.

III. Contestado el traslado del recurso, elevadas las actuaciones y previa resolución de este Tribunal sobre la admisibilidad del recurso -arts. 55 inc. 1º, 56, 57 y 58, CCA; cfr. fs. 219/222vta., 223 y 225/vta.- se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada.

IV. La parte actora recurrente, en primer término, señala que es importante analizar si la “prohibición” de inscribirse en la lista de peritos en su especialidad, por desempeñar funciones en el Ministerio Público Fiscal provincial, tiene efectivamente la entidad, por sí sola y al amparo de otras cuestiones fácticas para justificar la “sensación” de discriminación acusada en el escrito de inicio.

Ello así, luego de destacar el “*principio de primacía de la realidad*” y las funciones que ejerce a “disposición” de la empleadora, observa que la jueza de grado no ha advertido que la compleja naturaleza de la actividad profesional desarrollada por el accionante efectivamente le impide ejercer otra actividad en el ámbito privado que importe un incremento en su salario.

Refiere que el 25% mensual que perciben los abogados por bloqueo de título sustituye lo que podrían ganar si trabajaran en la actividad fuera del horario laboral asignado por la empleadora, por lo que -estima- la circunstancia es exactamente la misma, los hechos son los mismos y el goce del derecho es diferente, existiendo entonces discriminación por violación del principio de igualdad.

Advierte que se puede hacer una descripción diferente, pero la incompatibilidad tiene un claro fin económico, siendo que -agrega- si se aceptara que esa incompatibilidad es para garantizar la transparencia en la función, lo propio debería ocurrir con los profesionales de informática, toda vez que -estima- no cabe duda que en el mundo globalizado en el vivimos, la gestión informática requiere la misma transparencia que la jurídica.

Luego de mencionar una supuesta confusión en la interpretación del plexo normativo aplicable a los profesionales de ciencias informáticas, expresa que una primera falacia jurídica es el hecho que el Ministerio Público Fiscal no es parte del Poder Judicial provincial, citando las normas constitucionales que avalarían su argumento, observando que toda norma dictada por el legislador que sostenga lo contrario debe ser tachada de inconstitucional.

De esta manera, considera que la resolución n° 22/09 del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas -que, a su entender, echa por tierra la posibilidad de desconocer el “origen legal” del bloqueo de la matrícula otorgada por dicha entidad creada por la ley 13016-, sella la suerte favorable de la pretensión actoral y por tratarse de derecho positivo aplicable en la jurisdicción, no puede invocarse su desconocimiento o no acreditación en el expediente.

Al respecto, expone que el Acuerdo n° 3427/09 de la SCBA presenta ribetes discriminatorios en perjuicio de los profesionales en informática, dado que, por un lado, éstos aparecen limitados en sí por el propio Consejo Profesional al cual deben someterse por imperio de la ley y, por el otro, su empleadora desconoce lo que su fiscalizador le impone, generando incertidumbre en la actitud que se esperaría de su parte.

Por lo tanto, observa que el “bloqueo virtual” de la matrícula de su parte es total y, en consecuencia, tal como se ha decidido con los profesionales del derecho en idénticas condiciones, debe abonársele una suma de dinero por bloqueo de título, tal como lo expuso en el escrito de demanda.

V. 1. Adelanto que, dichos agravios, no han de prosperar, toda vez que, no logran enervar los fundamentos dados por la magistrado de grado para rechazar la impugnación de la resolución n° 159, dictada por el Sub-Procurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial, con fecha 26 de marzo de 2.008, por medio de la cual se dispuso “*no hacer lugar al bloqueo de título*”

requerido por el Señor D.N.C., Perito II de la Delegación de Informática del Departamento Judicial Mercedes” (ver fs. 11/vta.).

En ese orden, por su similitud, resulta aplicable a la especie, lo resuelto en las causas CCALP n° 11.095, “*Ahuad*” (sent. del 13-10-2011, voto de la Dra. Milanta al cual adherí) y N° 11829, “*López*” (sent. del 20-12-11; cfr. mi voto).

2. En efecto, por la ley 10.475, artículo 41 (B.O. 12-08-87), de Presupuesto General de la Administración Provincial, se estableció una bonificación en concepto de bloqueo de título, para el personal del Poder Judicial comprendido en la ley 10.374 (magistrados, funcionarios y empleados), a saber: “...*igual al veinticinco (25) por ciento del sueldo y gastos de representación, y se abonará cuando sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo total o parcial del título para su libre actividad*”.

Dicha norma legal, fue reglamentada por la Suprema Corte de Justicia Provincial, por el Acuerdo n° 2.172, del 10 de febrero de 1987, posteriormente, derogada por el Acuerdo n° 3.427 del 1° de abril de 2009, modificado luego éste, por el Acuerdo n° 3.431 del 21 de abril del mismo año calendario, reiterando el criterio adoptado, de modo de reconocer el derecho de los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia que posean título de abogado, escribano o procurador, a percibir la bonificación por bloqueo total de título, equivalente al 25%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 10.475 (art. 1°, texto según Ac. 3.431/09). Ello, a partir de la inhabilitación legal absoluta para ejercer la profesión conforme los artículos 3° inciso d) y 63° de la ley 5.177 y artículo 33 inciso 3° del decreto-ley n° 9.020.

Asimismo, un reconocimiento a la percepción parcial de la bonificación equivalente al 12,50 % se dispuso, para los funcionarios y empleados que posean título de licenciados en economía, contadores públicos, licenciados en administración y actuarios (art. 2°, texto según Ac. 3.431/09), con sustento en el artículo 242 de la ley 10.620 de ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas.

Distinto, el caso de: “*los restantes agentes, en la medida que los marcos regulatorios de su profesión no contengan previsión normativa expresa que contemple una inhabilitación legal para el ejercicio profesional derivada de su desempeño como agente judicial, no percibirán la bonificación por bloqueo de título, salvo en los casos descriptos en el artículo siguiente*” (artículo 3° del Acuerdo n° 3.247/09, vigente).

3. Ahora bien, en el *sub examine*, luce ausente el requisito a partir del cual nace el derecho al reconocimiento parcial o total de la bonificación por bloqueo de título -conforme art. 41, ley 10.475- es decir, la inhabilitación de carácter legal total o parcial del ejercicio profesional, pues ello no surge de la ley 13.016, regulatoria del ejercicio de las profesiones en ciencias informáticas.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 41 de la ley 10.475 reconoce “...*para el personal jerarquizado superior comprendido en el art. 37 de la ley 10.396 y para el personal del Poder Judicial comprendido en la ley 10.374 (magistrados, funcionarios y empleados), una bonificación por bloqueo de título.*

Dicho adicional será igual al veinticinco (25) por ciento del sueldo y gastos de representación, y se abonará cuando sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo total o parcial del título para su libre actividad.”.

En ese sentido, la ley 13.016 no establece limitación alguna al ejercicio de la profesión de ciencias informáticas a partir del desempeño de un cargo en el Poder Judicial (ver art. 12, inc. 3°, aps. “a” a “c”, ley citada), tal como sucede respecto de otras profesiones, a saber, abogados y procuradores (arts. 3 inc. “d” y 65, ley 5177 –texto según ley 12.277-), escribanos (art. 33 inc. 3°, ley 9020) y,

asimismo, con los graduados en ciencias económicas (art. 242, ley 10.620) (causa B. 51.847 “*Pomponio*”, sent. de 17-3-2010).

Así, luce sin fundamento la alegada perturbación al principio de igualdad, pues “... se advierten, sin dificultad, diferencias objetivas en la situación de los agentes abocados a desempeñar tareas en el Poder Judicial, según los títulos profesionales que posean, en punto al bloqueo del libre ejercicio de la actividad autónoma.

Y, al respecto, el pago del adicional pretendido constituye una compensación por la pérdida total o parcial de la labor profesional en razón de una inhabilidad de carácter legal, en tanto el interesado debe encontrarse expresamente inhabilitado por la normativa pertinente para ejercer libremente dicha actividad profesional (conf. doc. SCBA causas B. 52.991 “*Ayllón*”, sent. del 2 VI 1992; B. 53.863 “*Cáceres*”, sent. del 7 VI 1994; B. 55.574 “*Roldán*”, sent. del 5 VII 1996 y B. 54.980 “*Vampa*”, sent. del 5 IV 2000)...” (conf. causas nº 11.095, “*Ahuad*” y Nº 11829, “*López*”, votos cit.).

4. Ello así, en cada supuesto, en los cuales, el Superior Tribunal, ha reconocido total o parcialmente el beneficio de marras, ponderó el marco regulatorio específico del ejercicio profesional (causas I-1298, “*Pozzi*”, sent. de 12-5-1998; B- 52.873, “*Carreto*”, sent. de 1-XII-1998 y B-51.847, “*Pomponio*”, sent. de 17-3-2010).

A diferencia de otros regímenes de los profesionales, la ley 13016 no contempla para los profesionales de las ciencias informáticas incompatibilidad alguna, ni tampoco reconoce bonificación por título como es el caso -verbigracia- de la ley 10.620 para los profesionales de ciencias económicas, ni menos aún prescribe la suspensión de la matrícula -régimen regulatorio de los abogados y procuradores, art. 12 ley 5177 texto según ley 12.277- o el cese del ejercicio profesional -aplicable a los escribanos arts. 30 y 33, ley 9020-, situación que fuera expresamente mencionada en los precedentes de este Tribunal arriba referenciados.

5. Luego, tal como lo expone la jueza de grado, tampoco resulta de recibo la invocada “*imposibilidad de anotarse como perito de la lista que a esos fines forma la Asesoría Pericial, en virtud de que existe incompatibilidad entre la función pública que ejerce y la eventual actividad privada para lucrar con su título universitario*” (v. fs. 16).

En ese orden, continuando con el criterio expuesto en las causas “*Ahuad*” y “*López*”, la solución de grado luce acertada, pues, las restricciones propias de la labor judicial, no ameritan la percepción de la bonificación por bloqueo de título, ausente el bloqueo legal del ejercicio de la profesión.

Todo lo contrario, dichas limitaciones se justifican en el resguardo del desempeño de las funciones judiciales que ostenta el actor, no solamente respecto del cumplimiento de sus labores durante el horario respectivo, sino, frente a un eventual conflicto de intereses que podría generarse de adoptar la solución que propicia el accionante.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 125 de la ley 5827 establece que “*en ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuestas de parte en causas que se sustancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial, ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficio*”.

Restricción que comprende a todos los “*agentes judiciales*” conforme lo dispuesto por la Suprema Corte (conf. resolución 290 del 1-III-1988 dictada en el expediente 3001 070/88, “*Carreto Pedro Jesús*”), encontrándose por tanto los profesionales con desempeño en el Poder Judicial, impedidos de efectuar tareas como auxiliares de justicia (conf. resolución 1220/01 del 22-III-2001; todo ello conf. resulta de la causa B-51.847, cit.); óbice que alcanza a la actuación en otras jurisdicciones (conf. Resoluciones 879/81 y 1515/91) (conf. causas “*Ahuad*” y “*López*”, cit. y sus

citadas, en particular doctrina causa B. 54.980 “Vampa”, sent. de 5 IV 2000, citada en la causa B-51.847, cit.).

VI. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravios, pues la invocada restricción para actuar en el ámbito jurisdiccional, surge de la relación de empleo en el ámbito del Poder Judicial -Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial-, en procura de evitar un eventual conflicto de intereses, preservando la administración de justicia (conf. causas “Ahuad” y “López”, cit.), votando a la cuestión planteada por la afirmativa (arts. 58, 59 y conchs. del CPCA).

Costas de la instancia en el orden causado (art. 51, inc. 1º, CPCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Como lo hiciera en los precedentes “Ahuad” (causa n° 11.095) y “López” (causa n° 11.829), de similar configuración al presente, adhiero al criterio que expone el voto precedente para rechazar la pretensión articulada.

Junto al Dr. Spacarotel considero sin acreditación, por parte del demandante, las circunstancias sobre las cuales gira la bonificación por bloqueo de título requerida.

Su labor en el Poder Judicial no implica la incompatibilidad profesional a la que refiere el sistema normativo, tal y como lo desarrolla la intervención que me antecede, con fundamentos que comparto.

Así, me expido en el mismo sentido decisorio.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero a los votos precedentes.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmándose la sentencia atacada en cuanto ha sido materia de sus agravios (arts. 166, Const. Prov.; 12 inc. 1º, 58, 59 y conchs., CCA).

Costas de la instancia por su orden (art. 51, C.C.A.).

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlense los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. David Efraín Villarreal, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 1240), monto al que se deberá adicionar el 10% (arts. 10, 15, 16, 31, 54, 57 y conchs., Dec-Ley N° 8904/77; 12 inc. a) y 16, Ley N° 6716 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Claudia A. M. Milanta. Jueza. Gustavo Daniel Spacarotel Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Mónica M. Dragonetti. Secretaria. Registrado bajo el n° 4 (S).